

TEXTO SUSTITUTIVO

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY N°7593, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEL 9 DE AGOSTO DE 1996 LEY DE PROMOCIÓN DE LA TARIFA DE GESTIÓN AMBIENTAL O TARIFA PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS COMUNALES (ASADAS).

EXPEDIENTE N° 23650

ARTÍCULO ÚNICO-Se adiciona un artículo 31 Bis a la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, del 9 de agosto de 1996, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 31 Bis- Tarifa para la Protección de Recurso Hídrico para ASADAS.

Para procurar el cumplimiento de lo indicado en el inciso c) del artículo anterior, se autoriza a las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS) la aplicación de una tarifa a cada servicio abonado, siempre y cuando esta no exceda el diez por ciento (10%) de los ingresos mensuales de la ASADA, la propuesta será presentada ante la asamblea de abonados y abonadas, la cual podrá vetar el proyecto con el voto de al menos dos tercios de los abonados y abonadas presentes en la asamblea. De dicho diez por ciento (10%), solo se podrá utilizar una décima parte para gastos administrativos del proyecto aprobado.

Para invertir estos recursos, el ente comunal de prestación de servicio deberá fundamentarse en el Plan de Gestión Ambiental del Recurso Hídrico que deben presentar las ASADAS de forma quinquenal según lo reglamentado para prestadores de servicio de agua potable y saneamiento que deberá establecer la Autoridad Reguladora, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, SENARA y MINAE.

Tanto la Guía de Criterios y Proyectos como el Plan Quinquenal, serán una herramienta que incluya una lista de los proyectos en los que el prestador comunal del servicio pueda invertir lo recaudado mediante la Tarifa de Protección del Recurso Hídrico, en proyectos como: contratación de estudios hidrogeológicos para la protección del recurso, compra de tierras para la protección de fuentes de agua y zonas de recarga, pago por servicios ambientales en zonas de protección o de recarga del recurso, infraestructuras de infiltración, restauración de ecosistemas, programas de formación y educación ambiental.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 20 de la presente ley, lo percibido por este concepto deberá contabilizarse en una cuenta separada destinada para este único fin, de la cual se elaborará un informe

anual que refleje los ingresos y egresos que será presentado ante la Autoridad Reguladora.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos contará con 6 meses a partir de la publicación de esta ley para reglamentar el presente artículo y elaborar la Guía de Criterios y Proyectos de Protección de Recurso Hídrico.

Rige a partir de su publicación.